385D0377

17. 8. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 220/1

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1985

por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas

(85/377/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2143/81 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1463/84 del Consejo, de 24 de mayo de 1984, por el que se organizan encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas para 1985 y 1987 (3) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6.

Considerando que la Decisión 78/463/CEE de la Comisión, de 7 de abril de 1978, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas (4), modificada en último lugar por la Decisión 84/542/CEE (5), define en su artículo 1, los dos elementos en los que se basa la tipología comunitaria, a saber, la orientación técnico-económica y la dimensión económica de las explotaciones; que los dos elementos citados se determinan en función del margen bruto estandar (MBE);

Considerando que el margen bruto estandar, tal como se define en la letra d) del artículo 1 de la Decisión 78/463/CEE, es un criterio de carácter económico, expresado en términos monetarios; que un criterio de dicho tipo sufre necesariamente modificaciones en el tiempo;

Considerando que los márgenes brutos estándar definidos en el Anexo I de la Decisión 78/463/CEE se basan en valores medios de un período de referencia; que por consiguiente, resulta necesario actualizarlos periódicamente con objeto de tener en cuenta la evolución económica, para que la tipología pueda conservar todo su significado para las aplicaciones previstas en el artículo 3 de la mencionada Decisión; que resulta adecuado prever a tal fin una periodicidad vinculada, en la medida de lo posible a los años de realización de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas;

Considerando que resulta adecuado realizar dicha actualización basándose en los márgenes brutos medios observados durante un período de varios años;

Considerando que procede adaptar la lista de las especulaciones para las que se definen márgenes brutos estandar en las rúbricas utilizadas en las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas;

Considerando que es preciso adaptar el esquema de clasificación establecido por la Decisión 78/463/CEE con objeto de tener mejor en cuenta las situaciones regionales, en particular en los Estados miembros que se han incorporado a la Comunidad después de la entrada en vigor en dicha Decisión, así como las modificaciones introducidas en el catálogo de las rúbricas utilizadas en las encuestas de estructura;

Considerando, no obstante, que es indispensable preservar al máximo el esquema para garantizar una continuidad suficiente en el tiempo y permitir así la realización de análisis de la evolución;

Considerando que la unidad de dimensión europea constituye una unidad de base expresada en valor monetario

(1) DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.
(2) DO nº 210 de 30. 7. 1981, p. 1.
(3) DO nº L 142 de 29. 5. 1984, p. 3.
(4) DO nº L 148 de 5. 6. 1978, p. 1.
(5) DO nº L 293 de 10. 11. 1984, p. 22.

para un período de referencia determinado; que dicho valor sufre cambios en el tiempo debido a la modificación de los distintos elementos que determinan la evolución agroeconómica; que, para recoger todo su significado en el marco de la tipología comunitaria, la definición de dicha unidad debe actualizarse periódicamente al mismo tiempo que se adaptan los MBE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola de la Comunidad Económica Europea y al dictamen del Comité Permanente de Estadística Agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

Tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas

Artículo 1

A los efectos de la aplicación de la presente Decisión, se entenderá por «tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas», en lo sucesivo denominada «tipología»: una clasificación uniforme de las explotaciones de la Comunidad, basada en su orientación técnico-económica y su dimensión económica y concebida de tal forma que permita la constitución de conjuntos de explotaciones homogéneos más o menos detallados.

La orientación técnico-económica de la explotación y la dimensión económica de la explotación se determinarán tomando como base el margen bruto estándar.

Artículo 2

1. La tipología se establece para responder, en particular, a las necesidades de información de la política agrícola común.

2. El objetivo de la tipología será facilitar un instrumento que permita, a nivel de la Comunidad:

— un análisis de la situación de las explotaciones agrícolas basado en criterios de naturaleza económica,

— comparaciones de la situación de las explotaciones:

 — entre las diferentes clases de la tipología,

 — entre Estados miembros y regiones de los Estados miembros,

 — en el tiempo.

3. Los ámbitos de aplicación de la tipología serán los relativos a la presentación por clases de orientación técnico-económica y por clases de dimensión económica de la explotación de los datos recogidos en el marco de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y de la red de información contable agrícola de la Comunidad.

CAPÍTULO II

Margen bruto estándar

Artículo 3

A los efectos de aplicación de la presente Decisión, se entenderá por «margen bruto estándar» (MBE) el saldo entre el valor estándar de la producción y el importe estandar de determinados costes específicos tal como se definen en el Anexo I; dicho saldo se determinará para las distintas especulaciones vegetales y animales de cada región.

Artículo 4

El margen bruto estandar total de la explotación corresponderá a la suma de los valores obtenidos para cada especulación multiplicando el MBE por unidad por el número de unidades correspondientes.

Artículo 5

Los MBE se basarán en los valores medios calculados para un período de referencia que comprenda varios años. Se actualizarán con objeto de tener en cuenta la evolución económica.

El Anexo I define las modalidades de la recogida de datos, el método de cálculo y la periodicidad para la determinación de los MBE.

CAPÍTULO III

Orientación técnico-económica de la explotación

Artículo 6

Para la aplicación de la presente Decisión, la «orientación técnico-económica» (OTE) de una explotación se determinará en función de la contribución relativa de las distintas especulaciones de dicha explotación a su margen bruto estándar total.

Artículo 7

De acuerdo con el nivel de precisión de la orientación técnico-económica se distinguen:

— las clases de OTE generales,

— las clases de OTE principales,

— las clases de OTE particulares,

— subdivisiones de determinadas clases de OTE particulares.

Tales subdivisiones serán facultativas para los Estados miembros en los que el número de explotaciones que tengan dicha orientación técnico-económica sea reducido.

El esquema de clasificación de acuerdo con la OTE se determina en el Anexo II.

CAPÍTULO IV

Dimensión económica de la explotación

Artículo 8

La dimensión económica de la explotación se definirá en función del margen bruto estandar total de la explotación. Se expresará en unidades de dimensiones europeas (UDE). Dicha unidad se determinará con arreglo a la letra A del Anexo III. El método de cálculo de la dimensión económica de la explotación se define en la letra B del Anexo III.

Artículo 9

Las clases de dimensión económica de las explotaciones se definen en la letra C del Anexo III.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 10

La Decisión 78/463/CEE permanecerá en vigor para las aplicaciones que se refieran al período anterior a 1985. Las aplicaciones posteriores se basarán en la presente Decisión.

La primera de dichas aplicaciones utilizará los MBE relativos al período de referencia «1982» (años civiles 1981, 1982 y 1983 o campañas agrícolas 1981/82, 1982/83 y 1983/84) establecidos con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II.

Artículo 11

Con la asistencia de los Estados miembros, la Comisión procederá por lo menos cada diez años, a un examen de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Decisión y de las posibles nuevas necesidades comunitarias en la materia. Una vez realizado dicho examen y en tanto sea necesario, podrán modificarse las disposiciones de la presente Decisión.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO I

MÁRGENES BRUTOS ESTÁNDAR (MBE)

1. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE CÁLCULO DE LOS MBE

a) Se entiende por **margen bruto** de una especulación agrícola el valor monetario de la producción bruta, del que se deducen determinados costes específicos correspondientes.

Se entiende por **margen bruto estándar** el valor del margen bruto que corresponda a la situación media de una determinada región para cada especulación agrícola.

b) **La producción bruta** será igual a la suma del valor del producto o productos principales y del producto o productos secundarios.

Dichos valores se calcularán multiplicando la producción por unidad (deduciendo las posibles pérdidas) por el precio a la salida de la explotación, excluido el impuesto sobre el valor añadido.

En la producción bruta se incluirá asímismo el importe de las subvenciones vinculadas a los productores, a las superficies y al ganado.

c) **Los costes específicos que deben deducirse de la producción bruta para calcular los MBE son los siguientes:**

1. *para las producciones vegetales*

— las semillas y plantas (compradas y producidas en la explotación),

— los abonos comprados,

— los productos de protección de los cultivos,

— gastos varios específicos que incluyen:

— el agua de riego,

— la calefacción,

— el secado,

— los gastos específicos de comercialización (por ejemplo, triado, limpieza, envasado) y de transformación,

— los gastos específicos de seguro,

— los demás costes específicos;

2. *para las producciones animales*

— los costes de reposición del ganado,

— la alimentación del ganado:

— los alimentos concentrados (comprados o producidos en la explotación),

— los forrajes,

— gastos varios específicos que incluyen:

— los gastos veterinarios,

— los gastos de cubrición y de inseminación artificial,

— los gastos de control de rendimiento y similares,

— los gastos específicos de comercialización (por ejemplo, selección, limpieza, envasado) y de transformación,

— los gastos específicos de seguro,

— los demás costes específicos.

No se incluirán en los costes específicos que deben deducirse los relativos a la mano de obra, mecanización, edificios, carburantes, lubricantes, reparaciones y amortización de las máquinas y del material, ni los trabajos realizados por terceros. Sin embargo, se deducirán los costes de los trabajos realizados por terceros en el marco de la plantación y arranque de cultivos permanentes y de secado.

Dichos costes específicos se determinarán en función de los precios de entrega a la explotación agrícola, excluido el impuesto sobre el valor añadido, y deduciendo de los mismos las subvenciones vinculadas a los elementos de dichos costes.

d) **Período de producción**

Los MBE corresponden a un período de producción de 12 meses (año civil o campaña agrícola).

Para los productos vegetales y animales para los que la duración del período de producción sea inferior o superior a 12 meses, se calculará un MBE que corresponda al incremento o a la producción anual de 12 meses.

e) **Datos de base y período de referencia**

Los MBE se determinará a partir de los elementos citados en las letras b) y c). A tal fin, los datos de base se recogerán en los Estados miembros partiendo de la contabilidad agrícola, de encuestas específicas o elaboradas en función de cálculos adecuados, para un período de referencia que comprenderá tres años o tres campañas agrícolas consecutivas. Dicho período de referencia será uniforme para todos los Estados miembros. Será fijado por la Comisión de común acuerdo con los mismos.

f) **Unidades**

1. *Unidades físicas*

a) Los MBE de las especulaciones vegetales se determinarán en función de la superficie expresada en hectáreas.

No obstante, para el cultivo de setas, el MBE se determinará en función de la producción bruta y de los costes específicos para el conjunto de las sucesivas cosechas anuales y se expresará por 100 metros cuadrados de superficie de los lechos. Para su utilización en el marco de la red de información contable agrícola, los MBE así determinados se dividirán por el número de cosechas sucesivas anuales facilitado por los Estados miembros.

b) Los MBE de las especulaciones animales se determinarán por cabeza de ganado, excepto para las aves, para las que se determinarán por 100 cabezas, y las abejas, para las que se determinarán por colmena.

2. *Unidades monetarias y redondeo*

Los elementos de base para la determinación de los MBE y los propios MBE se elaborarán en la moneda nacional de los Estados miembros.

A continuación, los MBE se convertirán en ECUS mediante los tipos de cambio medios para el período de referencia definido en la letra e) del apartado 1 del presente Anexo. Dichos tipos serán comunicados por la Comisión a los Estados miembros. Cuando resulte necesario, los MBE podrán redondearse el múltiplo de 5 ECUS más próximo.

2. DESAGREGACIÓN DE LOS MBE

a) **De acuerdo con las características de la especulación vegetal y animal**

1. Los MBE determinarán para todas las especulaciones agrícolas que correspondan a las rúbricas utilizadas en las encuestas comunitarias sobre estructura de las explotaciones agrícolas y de acuerdo con las especificaciones de dichas encuestas.

2. Para los Estados miembros que incluyan detalles suplementarios en las rúbricas de las encuestas, los MBE correspondientes a dichos detalles se establecerán asimismo de acuerdo con los mismos principios.

b) **Desagregación geográfica**

— Los MBE se determinarán como mínimo en función de unidades geográficas que sean compatibles con las utilizadas en las encuestas comunitarias sobre estructura de las explotaciones agrícolas y por la red de información agrícola.

— No se determinará ningún MBE para las especulaciones que no se practiquen en la región de que se trate.

— Para las unidades geográficas respecto de las cuales los Estados miembros faciliten una información en la que se indique si una explotación está situada o no en una zona desfavorecida o de montaña, se facilitarán MBE distintos para las zonas desfavorecidas o de montaña y las demás zonas de la unidad geográfica, siempre que tal distinción sea adecuada y significativa.

3. RECOGIDA DE LOS DATOS Y PERIOCIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MBE

a) Los datos de base para la determinación de los MBE se renovarán por lo menos cada diez años, fundamentalmente mediante comprobaciones realizadas a partir de la contabilidad agrícola, de encuestas específicas o elaboradas en función de cálculos adecuados.

b) Durante el período de diez años comprendido entre dos renovaciones consecutivas, tal como se ha determinado en la letra a), se procederá, normalmente cada diez años, a una actualización de los MBE. Dicha actualización se realizará.

— bien mediante la recogida de datos de base de forma análoga a la especificada en la letra a),

— bien recurriendo a un método de cálculo que permita actualizar los MBE. Los elementos de un método de este tipo se adoptarán a nivel comunitario.

c) Los períodos de referencia, para las renovaciones de datos y para los cálculos de actualización, previstos en las letras a) y b) serán uniformes para todos los Estados miembros y serán fijados por la Comisión de común acuerdo con los mismos.

Dichos períodos de referencia estarán vinculados, en la medida de lo posible, a la realización de las encuestas comunitarias sobre estructura de las explotaciones agrícolas.

4. EJECUCIÓN

Los Estados miembros se harán cargo — con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo — de la recogida de los elementos de base destinados al cálculo de los MBE, del cálculo de los mismos, de la conversión de estos últimos en ECUS y de la recogida de los datos necesarios para la eventual aplicación del método de actualización.

Remitirán los elementos disponibles y los resultados a la Comisión redactados en un formato estandarizado. Dicho formato será elaborado por la Comisión de común acuerdo con los Estados miembros.

5. TRATAMIENTO DE CASOS ESPECIALES

Se fijan a continuación modalidades especiales de aplicación para el cálculo de los MBE de determinadas especulaciones:

a) **Herbívoros y superficies forrajeras**

1. *Norma general*

El modo de aplicación de los MBE para los herbívoros y las superficies forrajeras dependerá de la relación existente en la explotación entre los dos grupos de características. Las cargas variables relativas a las superficies forrajeras se deducirán, al realizar el cálculo, de los MBE de los herbívoros. Por consiguiente y como norma general, en la aplicación de la tipología comunitaria, los MBE determinados para las rúbricas forrajeras se tratarán como si fueran iguales a cero.

2. *Ausencia de herbívoros*

(i) Cultivos forrajeros sin herbívoros

Si no hubiera herbívoros en la explotación, las superficies forrajeras cuyo producto se destine normalmente a la venta se tratarán como los demás cultivos y se les aplicarán los MBE correspondientes.

(ii) Praderas permanentes y pastizales sin ocupación por herbívoros

Con objeto de hacer posible la clasificación de las explotaciones cuya superficie esté constituida en una parte importante por praderas permanentes o pastizales que no produzcan para la venta y que, en la época de la encuesta, no estén ocupadas por herbívoros, podrán fijarse, para dicha rúbrica y en las regiones en que se presenten casos semejantes frecuentemente, MBE de un importe reducido, estimados a tanto alzado, y aplicarse a dichas explotaciones.

3. *Casos de desequilibrio forrajero*

Si la explotación se caracterizare por un desequilibrio forrajero, tal como se define a continuación en el inciso (i), se aplicarán disposiciones especiales:

— en caso de déficit forrajero, se aplicarán MBE especiales para los herbívoros, con arreglo a lo dispuesto a continuación en el inciso (ii),

— en caso de excedente forrajero, se aplicarán los MBE para las superficies forrajeras, con arreglo a lo dispuesto a continuación en el inciso (iii);

(i) se fijará, para cada región, una gama de posibilidades fuera de la cual se considerará que una explotación se caracteriza por un desequilibrio forrajero.

Habrá déficit forrajero en una explotación cuando la relación R = MBE herbívoros/MBE superficies forrajeras, rebase un límite R_D. Habrá excedente forrajero cuando dicha relación sea inferior al límite R_S;

(ii) En caso de déficit forrajero ($R > R_D$), se considerará que todos los cultivos forrajeros tienen un MBE nulo. Para cualquier categoría de herbívoros, una proporción (que comprenda en caso necesario fracciones de animales) igual a $\frac{R_D}{R}$ se supondrá sometida al régimen «normal», en cuyo caso se aplicarán los MBE normales; la proporción restante $\frac{(R-R_D)}{R}$ se supondrá caracterizada por el déficit forrajero y se aplicarán MBE herbívoros especiales determinados;

(iii) en caso de excedente forrajero ($R < R_S$), se procederá a la valoración de la proporción excedentaria de la superficie de cada rúbrica forrajera aplicando a dicha proporción el MBE correspondiente. La proporción excedentaria corresponderá, por norma general, a $\frac{(R_S-R)}{R_S}$. No obstante, en casos específicos, podrá definirse respecto de un umbral de valorización R_V superior a R_S.

En caso de excedente forrajero, se aplicará el MBE normal a cada rúbrica de herbívoros;

(iv) los Estados miembros establecerán los límites de R_D y R_S y, en su caso, R_V para cada región y los comunicarán a la Comisión;

(v) — las superficies forrajeras a las que se aplicarán las disposiciones especiales son:
D12: plantas de escarda forrajeras,
D18: plantas forrajeras,
F01: praderas permanentes y pastizales, excluidos los pastizales pobres,
F02: partizales pobres,

— los herbívoros a los que se aplicarán las disposiciones especiales son:
J01: équinos,
J02 a J08: bovinos,
J09: ovinos,
J10: caprinos.

b) **Barbechos**

Con objeto de hacer posible la clasificación de las explotaciones que, en la época de la encuesta, únicamente posean tierras en barbecho, podrán fijarse, para dicha rúbrica y en las regiones en que se presenten casos semejantes frecuentemente, MBE de un importe reducido, estimados a tanto alzado, y aplicarse a dichas explotaciones.

c) **Huertos familiares**

Dado que los productos de los huertos familiares no están destinados normalmente e la venta, los MBE se considerarán generalmente iguales a cero. No obstante, para las regiones en que sea frecuente la presencia de huertos familiares que contribuyan de forma no despreciable a la producción bruta de la explotación, los MBE podrán determinarse aplicando, por analogía, las normas y métodos previstos en el presente Anexo.

d) **Lechones**

Los MBE determinados para los lechones únicamente entrarán en cuenta para el cálculo del MBE total de la explotación si no hubiere cerdas madres en la explotación.

ANNEXE II

CLASIFICACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS DE ACUERDO CON LA ORIENTACIÓN TÉCNICO-ECONÓNICA (OTE)

A. ESQUEMA DE CLASIFICACIÓN

OTE generales	OTE principales	OTE particulares	Subdivisiones de OTE particulares
Explotaciones especializadas — producciones vegetales			
1. Explotaciones especializadas con grandes cultivos	11. Explotaciones de cereales especializadas	111. Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz)	
		112. Explotaciones de arroz especializadas	
		113. Explotaciones que combinen cereales y arroz	
	12. Explotaciones con cultivos generales	121. Explotaciones especializadas en el cultivo de plantas de escarda	
		122. Explotaciones con cultivo de cereales y de plantas de escarda combinados	
		123. Explotaciones especializadas en cultivos de hortalizas frescas producidas al aire libre	
		124. Explotaciones con cultivos generales variados	1241. Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco
			1242. Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón
			1243. Explotaciones especializadas en cultivos de plantas oleaginosas y textiles
			1244. Explotaciones con combinación de varios cultivos generales
2. Explotaciones hortícolas especializadas	20. Explotaciones hortícolas especializadas	201. Explotaciones especializadas de cultivo intensivo	2011. Explotaciones especializadas de cultivo intensivo al aire libre
			2012. Explotaciones especializadas de cultivo intensivo en invernadero
			2013. Explotaciones especializadas que combinan cultivos intensivos al aire libre y en invernadero
		202. Explotaciones especializadas en floricultura y cultivo de plantas ornamentales	2021. Explotaciones especializadas en floricultura y cultivo de plantas ornamentales producidas al aire libre
			2022. Explotaciones especializadas en floricultura y cultivo de plantas ornamentales producidas en invernadero

OTE generales	OTE principales	OTE particulares	Subdivisiones de OTE particulares
2. Explotaciones hortícolas especializadas *(continuación)*			2023. Explotaciones especializadas que combinen el cultivo al aire libre y en invernadero de flores y plantas ornamentales
		203. Explotaciones hortícolas con cultivos variados	2031. Explotaciones con cultivos hortícolas variados al aire libre
			2032. Explotaciones con cultivos hortícolas variados en invernadero
			2033. Explotaciones especializadas en el cultivo de setas
			2034. Explotaciones con varias combinaciones de cultivos hortícolas
3. Explotaciones especializadas en cultivos permanentes	31. Explotaciones especializadas en viticultura	311. Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos de calidad	
		312. Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos distintos de los vinos de calidad	
		313. Explotaciones vinícolas que produzcan vinos de calidad combinados con otros	
		314. Explotaciones que produzcan uvas con destinos varios	3141. Explotaciones especializadas en la producción de uva de mesa
			3142. Explotaciones especializadas en la producción de pasas
			3143. Explotaciones de viticultura mixta
	32. Explotaciones frutícolas y de cítricos especializadas	321. Explotaciones frutícolas especializadas	3211. Explotaciones especializadas en la producción de frutas frescas (distintas de los cítricos)
			3212. Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara
			3213. Explotaciones que combinen frutos frescos (distintos de los cítricos) y frutos de cáscara
		322. Explotaciones de cítricos especializadas	
		323. Explotaciones que combinen la producción de frutas y la de cítricos	
	33. Explotaciones de aceitunas especializadas	330. Explotaciones de aceitunas especializadas	
	34. Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	340. Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	

OTE generales	OTE principales	OTE particulares	Subdivisiones de OTE particulares
		Explotaciones especializadas — producciones animales	
4. Explotaciones herbívoras especializadas	41. Explotaciones de bovinos especializadas — orientación leche	411. Explotaciones lecheras especializadas	
		412. Explotaciones lecheras especializadas con cría de bovinos	
	42. Explotaciones de bovinos especializadas — orientación cría y carne	421. Explotaciones de bovinos especializadas — orientación criá	
		422. Explotaciones de bovinos especializadas — orientación engorde	
	43. Explotaciones de bovinos — leche, cría y carne combinados	431. Explotaciones de bovinos — leche con cría y carne	
		432. Explotaciones de bovinos — criá y carne con leche	
	44. Explotaciones con ovinos, caprinos y otros herbívoros	441. Explotaciones de ovinos especializadas	
		442. Explotaciones con ovinos y bovinos combinados	
		443. Explotaciones de caprinos especializadas	
		444. Explotaciones de herbívoros sin actividad dominante	
5. Explotaciones especializadas de producción de granívoros	50. Explotaciones especializadas de producción de granívoros	501. Explotaciones de porcinos especializadas	5011. Explotaciones de porcinos de cría especializadas
			5012. Explotaciones de porcinos de engorde especializadas
			5013. Explotaciones que combinen la cría y el engorde de porcinos
		502. Explotaciones de aves especializadas	5021. Explotaciones de ponedoras especializadas
			5022. Explotaciones de aves de corral de carne especializadas
			5023. Explotaciones que combinen ponedoras y aves de corral de carne
		503. Explotaciones con varias combinaciones de granívoros	5031. Explotaciones que combinen porcinos y aves de corral
			5032. Explotaciones que combinen porcinos, aves de corral y otros granívoros

OTE generales	OTE principales	OTE particulares	Subdivision de OTE particulares
		Explotaciones mixtas	
6. Explotaciones de policultivo	60. Explotaciones de policultivo	601. Explotaciones que combinen horticultura y cultivos permanentes 602. Explotaciones que combinen grandes cultivos y horticultura 603. Explotaciones que combinen grandes cultivos y vides 604. Explotaciones que combinen grandes cultivos y cultivos permanentes 605. Explotaciones de policultivo con orientación cultivos generales 606. Explotaciones de politcultivo con orientación hortícola o cultivos permanentes	6061. Explotaciones de policultivo con orientación hortícola 6062. Explotaciones de policultivo con orientación cultivos permanentes
7. Explotaciones de poliganadería	71. Explotaciones de poliganadería con orientación herbívoros	711. Explotaciones de poliganadería con orientación lechera 712. Explotaciones de policultivo: granívoros y bovinos lecheros combinados	
	72. Explotaciones de poliganadería con orientación granívoros	721. Explotaciones de policultivo: granívoros y bovinos lecheros combinados 722. Explotaciones de poliganadería: granívoros y herbívoros, distintos de los bovinos lecheros, combinados 723. Explotaciones de poliganadería: granívoros y ganadería mixta	
8. Explotaciones mixtas cultivos — ganadería	81. Explotaciones mixtas grandes cultivos — herbívoros	811. Explotaciones mixtas grandes cultivos con bovinos lecheros 812. Explotaciones mixtas bovinos lecheros con grandes cultivos 813. Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros distintos de los bovinos lecheros 814. Explotaciones mixtas herbívoros distintos de los bovinos lecheros, con grandes cultivos	

OTE generales	OTE principales	OTE particulares	Subdivision de OTE particulares
8. Explotaciones mixtas cultivos — ganadería *(continuación)*	82. Explotaciones mixtas con varias combinaciones cultivos ganadería	821. Explotaciones mixtas con grandes cultivos y granívoros 822. Explotaciones mixtas con cultivos permanentes y herbivoros 823. Explotaciones con varios cultivos y ganaderías mixtas	8231. Explotaciones agrícolas 8232. Explotaciones mixtas variadas
9. Explotaciones no clasificables			

B. CARACTERÍSTICAS DE LAS CLASES

La determinación de las clases de orientación técnico-económicas (OTE) tomará en consideración dos elementos, a saber:

a) **La naturaleza de las especulaciones de que se trate**

Dichas especulaciones se referirán a la lista de las características enumeradas en el marco de las encuestas sobre estructura de las explotaciones agrícolas 1985 y 1987; se designarán por su clave, que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1463/84 del Consejo, o por una clave que agrupe varias de dichas características tal como se indica en el Anexo II C (1).

b) **El umbral o techo correspondiente al límite o límites de clase**

Salvo indicacción contraria, dichos umbrales o techos se expresarán en fracciones del MBE total de la explotación.

(1) Las rúbricas D12 (plantas de escarda forrajeras), D18 (plantas forrajeras), D12 (barbechos), E (huertos familiares, F01 (praderas permanentes y pastizales, excluidos los pastizales pobres), F02 (pastizales pobres) y J11 (lechones) únicamente se tomarán en consideración en determinadas condiciones (ver apartado 5 del Anexo I de la presente Decisión).

Explotaciones especializadas — Producción vegetal

Orientación técnico-económica					
General		Principal		Particular	
Clave		Clave		Clave	
1	Explotaciones especializadas con grandes cultivos				
		11	Explotaciones de cereales especializadas		
				111	Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz)
				112	Explotaciones de arroz especializadas
				113	Explotaciones que combinen cereales y arroz
		12	Explotaciones con cultivos generales		
				121	Explotaciones especializadas en el cultivo de plantas de escarda
				122	Explotaciones con cultivo de cereales y de plantas de escarda combinados
				123	Explotaciones especializadas en cultivos de hortalizas frescas producidas al aire libre
				124	Explotaciones con cultivos generales variados
2	Explotaciones hortícolas especializadas	20	Explotaciones hortícolas especializadas		
				201	Explotaciones especializadas de cultivo intensivo

Subdivisión de OTE particulares		Definición	Clave de características y umbrales/techos (referencia: Parte C de este Anexo)
Clave			
		Grandes cultivos (es decir cereales, legumbres secas, patatas, remolacha azucarera, plantas de escarda forajeras, plantas industriales, hortalizas frescas, melones, fresas producidas al aire libre, plantas forrajeras, semillas y plantas de tierras labradas, otros cultivos de tierras labradas y cultivos sucesivos secundarios no forrajeros) > 2/3	P1 > 2/3
		Cereales > 2/3	P11 2/3
		Cereales, excepto arroz > 2/3 Arroz > 2/3 Explotaciones de la classe 11, con exclusión de las de las clases 111 y 112	P111 > 2/3 D07 > 2/3
		Grandes cultivos > 2/3 — cereales ⩽ 2/3	P1 > 2/3; P11 ⩽ 2/3
		Patatas, remolacha azucarera y plantas de escarda forrajeras > 2/3	P121 > 2/3
		Cereales > 1/3; plantas de escarda > 1/3	P11 > 1/3; P121 > 1/3
		Hortalizas frescas, melones y fresas producidas al aire libre > 2/3	D14a > 2/3
		Explotaciones de la clase 12, con exclusión de las de las clases 121, 122 y 123	
1241	Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco	Tabaco > 2/3	D13a > 2/3
1242	Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón	Algodón > 2/3	D13c > 2/3
1243	Explotaciones especializadas en cultivos de plantos oleaginosas y textiles	Las demás plantas oleaginosas o textiles y las demás plantas industriales > 2/3	D13d > 2/3
1244	Explotaciones con combinaciones de varios cultivos generales	Explotaciones de la clase 124 con exclusión de las de las subdivisiones 1241, 1242 y 1243	
		Hortalizas frescas, melones, frescas en cultivo intensivo producidas al aire libre y en invernadero, flores y plantas ornamentales producidas al aire libre y en invernadero y setas > 2/3	P2 > 2/3
		Hortalizas frescas, melones, frescas en cultivo intensivo producidas al aire libre y en invernadero > 2/3	D14b + D15 > 2/3

Explotaciones especializadas — Producción vegetal *(continuación)*

Orientación técnico-económica					
General		Principal		Particular	
Clave		Clave		Clave	
2	Explotaciones hortícolas especializadas				
				202	Explotaciones especializadas en floricultura y cultivo de plantas ornamentales
				203	Explotaciones hortícolas con cultivos variados
3	Explotaciones especializadas en cultivos permanentes				
		31	Explotaciones especializadas en viticultura		
				311	Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos de calidad

Subdivisión de OTE particulares		Definición	Clave de características y umbrales/techos (referencia: Parte C de este Anexo)
Clave			
2011	Explotaciones especializadas de cultivo intensivo al aire libre	Hortalizas fresas, melones, frescas en cultivo intensivo producidas al aire libre > 2/3	D14b > 2/3
2012	Explotaciones especializadas de cultivo intensivo en invernadero	Hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero > 2/3	D15 > 2/3
2013	Explotaciones especializadas que combinan cultivos intensivos al aire libre y en invernadero	Explotaciones de la clase 201, con exclusión de las de las subdivisiones 2011 y 2012	
		Flores y plantas ornamentales producidas al aire libre y en invernadero > 2/3	D16 + D17 > 2/3
2021	Explotaciones especializadas en floricultura y cultivo de plantas ornamentales producidas al aire libre	Flores y plantas ornamentales producidas al aire libre > 2/3	D16 > 2/3
2022	Explotaciones especializadas en floricultura y cultivo de plantas ornamentales producidas en invernadero	Flores y plantas ornamentales de invernadero > 2/3	D17 > 2/3
2023	Explotaciones especializadas combinando cultivos al aire libre y en invernadero de flores y plantas ornamentales	Explotaciones de la clase 202, con exclusión de las de las subdivisiones 2021 y 2022	
		Explotaciones hortícolas con cultivos intensivos ⩽ 2/3 y flores y plantas ornamentales ⩽ 2/3	P2 > 2/3; D14b + D15 ⩽ 2/3; D16 + D17 ⩽ 2/3
2031	Explotaciones con cultivos hortícolas variados al aire libre	Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivos intensivos y flores y plantas ornamentales producidas al aire libre > 2/3	D14b + D16 > 2/3
2032	Explotaciones con cultivos hortícolas variados en invernadero	Hortalizas frescas, melones, fresas y flores y plantas ornamentales de invernadero > 2/3	D15 + D17 > 2/3
2033	Explotaciones especializadas en el cultivo de setas	Setas > 2/3	I02 > 2/3
2034	Explotaciones con varias combinaciones de cultivos hortícolas	Explotaciones de la clase 203, con exclusión de las de las subdivisiones 2031, 2032 y 2033	
		Plantaciones de frutales y bayas, plantaciones de cítricos, olivares, viñedos, viveros, otros cultivos permanentes y cultivos permanentes de invernadero > 2/3	P3 > 2/3
		Vides > 2/3	G04 > 2/3
		Vides que produzcan normalmente vinos de calidad > 2/3	G04a > 2/3

Explotaciones especializadas — Producción vegetal *(continuación)*

Orientación técnico-económica					
General		Principal		Particular	
Clave		Clave		Clave	
3	Explotaciones especializadas en cultivos permanentes (continuación)			312	Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos distintos de los vinos de calidad
				313	Explotaciones vinícolas que produzcan vinos de calidad combinados con otros
				314	Explotaciones que produzcan uvas con destinos varios
		32	Explotaciones frutícolas y de cítricos especializadas		
				321	Explotaciones frutícolas especializadas
				322	Explotaciones de cítricos especializadas
				323	Explotaciones que combinen la producción de frutas y la de cítricos
		33	Explotaciones de aceitunas especializadas	330	Explotaciones de aceitunas especializadas
		34	Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	340	Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes

Subdivisión de OTE particulares		Definición	Clave de características y umbrales/techos (referencia: Parte C de este Anexo)
Clave			
		Vides que produzcan normalmente otros vinos > 2/3	G04b > 2/3
		Vides que produzcan vinos de calidad y otros vinos > 2/3 con exclusión de las explotaciones de las clases 311 y 312	G04a + G04b > 2/3; G04a ⩽ 2/3; G04b ⩽ 2/3
		Explotaciones de la clase 31, con exclusión de las de las clases 311, 312 y 313	
3141	Explotaciones especializadas en la producción de uva de mesa	Vides que produzcan normalmente uva de mesa > 2/3	G04c > 2/3
3142	Explotaciones especializadas en la producción de pasas	Vides que produzcan normalmente pasas > 2/3	G04d > 2/3
3143	Explotaciones de viticultura mixta	Explotaciones de la clase 314, con exclusión de las de las subdivisiones 3141 y 3142	
		Frutales y bayas y plantaciones de cítricos > 2/3	G01 + G02 > 2/3
		Plantaciones de frutales y bayas > 2/3	G01 > 2/3
3211	Explotaciones especializadas en la producción de frutas frescas (distintas de los cítricos)	Plantaciones de frutales que produzcan frutas frescas (incluidas las bayas) > 2/3	G01a > 2/3
3212	Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara	Plantaciones frutales que produzcan frutos de cáscara > 2/3	G01b > 2/3
3213	Explotaciones que combinen frutos frescos (distintos de los cítricos) y frutos de cáscara	Explotaciones de la clase 321 con exclusión de las de las subdivisiones 3211 y 3212	
		Plantaciones de cítricos > 2/3	G02 > 2/3
		Explotaciones de la clase 32 con exclusión de las de las clases 321 y 322	
		Olivares > 2/3	G03 > 2/3
		Explotaciones de la clase 3, con exclusión de las de las clases 31, 32 y 33	

Explotaciones especiales — Producción animal

Orientación técnico-económica					
General		Principal		Particular	
Clave		Clave		Clave	
4	Explotaciones herbívoras especializadas				
		41	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación leche		
				411	Explotaciones lecheras especializadas
				412	Explotaciones lecheras especializadas con cría de bovinos
		42	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación cría y carne		
				421	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación cría
				422	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación engorde
		43	Explotaciones de bovinos — leche, cría y carne combinados		
				431	Explotaciones de bovinos — leche con cría y carne
				432	Explotaciones de bovinos — cría y carne con leche
		44	Explotaciones con ovinos, caprinos y otros herbívoros		
				441	Explotaciones de ovinos especializadas
				442	Explotaciones con ovinos y bovinos combinados
				443	Explotaciones de caprinos especializadas
				444	Explotaciones de herbívoros sin actividad dominante

Subdivisión de OTE particulares		Definición	Clave de características y umbrales/techos (referencia: Parte C de este Anexo)
Clave			
		Praderas (es decir praderas permanentes y pastizales, pastizales pobres) y herbívoros (es decir equinos, cualquier clase de bovinos, ovinos y caprinos) > 2/3	P4 > 2/3
		Bovinos lecheros (es decir bovinos de menos de 1 año, bovinos hembras de un año a menos de 2 años, terneras y vacas lecheras) > 2/3; vacas lecheras > 2/3 de los bovinos lecheros	P41 > 2/3; J07 > 2/3 P41
		Vacas lecheras > 2/3	J07 > 2/3
		Explotaciones de la clase 41, con exclusión de las de la clase 411	
		Todos los bovinos (es decir bovinos de menos de 1 año, bovinos de 1 año a menos de 2 años y bovinos de 2 años a más (machos, terneras, vacas lecheras y las demás vacas) > 2/3; vacas lecheras ⩽ 1/10	P42 > 2/3; J07 ⩽ 1/10
		Todos los bovinos > 2/3; vacas lecheras ⩽ 1/10 y las demás vacas > 1/3	P42 > 2/3; J07 ⩽ 1/10; J08 > 1/3
		Todos los bovinos > 2/3; vacas lecheras ⩽ 1/10 y las demás vacas ⩽ 1/3	P42 > 2/3; J07 ⩽ 1/10; J08 ⩽ 1/3
		Todos los bovinos > 2/3; vacas lecheras > 1/10; con exclusión de las explotaciones de la clase 41	P42 > 2/3; J07 > 1/10; con exclusión de la clase 41
		Todos los bovinos > 2/3; vacas lecheras 1/4; con exclusión de las explotaciones de la clase 41	P42 > 2/3; J07 ⩽ 1/4; con exclusión de la clase 41
		Todos los bovinos > 2/3; 1/10 < vacas lecheras ⩽ 1/4	P42 > 2/3; 1/10 < J07 ⩽ 1/4
		Praderas y herbívoros > 2/3; bovinos ⩽ 2/3	P4 > 2/3; P42 ⩽ 2/3
		Ovinos > 2/3	J09 > 2/3
		Todos los bovinos > 1/3, ovinos > 1/3 Caprinos > 2/3	P42 > 1/3; J09 > 1/3 J10 > 2/3
		Explotaciones de la clase 44, con exclusión de las de las clases 441, 442 y 443	

Explotaciones especializadas — Producción animal *(continuación)*

Orientación técnico-económica					
General		Principal		Particular	
Clave		Clave		Clave	
5	Explotaciones especializadas de producción de granívoros	50	Explotaciones especializadas de producción de granívoros		
				501	Explotaciones de porcinos especializadas
				502	Explotaciones de aves especializadas
				503	Explotaciones con varias combinaciones de granívoros

Explotaciones mixtas

Orientación técnico-económica					
General		Principal		Particular	
Clave		Clave		Clave	
6	Explotaciones de policultivo	60	Explotaciones de policultivo		
				601	Explotaciones que combinen horticultura y cultivos permanentes
				602	Explotaciones que combinen grandes cultivos y horticultura

Subdivisión de OTE particulares		Definición	Clave de características y umbrales/techos (referencia: Parte C de este Anexo)
Clave			
		Granívoros, es decir: cerdos (es decir lechones, cerdas reproductoras, los demás cerdos), aves de corral (es decir, pollos de carne, ponedoras, las demás aves de corral) y conejas madres > 2/3	P5 > 2/3
		Cerdos > 2/3	P51 > 2/3
5011	Explotaciones de porcinos de cría especializadas	Cerdas reproductoras > 2/3	J12 > 2/3
5012	Explotaciones de porcinos de engorde especializadas	Lechones y los demás cerdos > 2/3	J11 + J13 > 2/3
5013	Explotaciones que combinen la cría y el engorde de porcinos	Explotaciones de la clase 501 con exclusión de las de las subdivisiones 5011 y 5012	
		Aves de corral > 2/3	P52 > 2/3
5021	Explotaciones de ponedoras especializadas	Ponedoras > 2/3	J15 > 2/3
5022	Explotaciones de aves de corral de carne especializadas	Pollos de carne y las demás aves de corral > 2/3	J14 + J16 > 2/3
5023	Explotaciones que combinen ponedoras y aves de corral de carne	Explotaciones de la clase 502 con exclusión de las de las subdivisiones 5021 y 5022	
		Explotaciones de la clase 50 con exclusión de las de las clases 501 y 502	
5031	Explotaciones que combinen porcinos y aves de corral	Cerdos > 1/3 y aves de corral 1/3	P51 > 1/3; P52 > 1/3
5032	Explotaciones que combinen porcinos, aves de corral y otros granívoros	Explotaciones de la clase 503 con exclusión de las de la subdivision 5031	

Subdivisión de OTE particulares		Definición	Clave de características y umbrales/techos (referencia: Parte C de este Anexo)
Clave			
		Grandes cultivos > 1/3 maíz ⩽ 2/3, u horticultura > 1/3 maíz ⩽ 2/3 o cultivos permanentes ⩾ 1/3 maíz ⩽ 2/3 combinados con las praderas y herbívoros ⩽ 1/3 y los granívoros ⩽ 1/3	[1/3 < P1 ⩽ 2/3; P4 ⩽ 1/3; P5 ⩽ 1/3] ou [1/3 < P2 ⩽ 2/3; P4 ⩽ 1/3; P5 ⩽ 1/3] ou [1/3 < P3 ⩽ 2/3; P4 ⩽ 1/3; P5 ⩽ 1/3]
		Horticultura > 1/3; cultivos permanentes > 1/3	P2 > 1/3, P3 > 1/3
		Grandes cultivos > 1/3; horticultura > 1/3	P1 > 1/3; P2 > 1/3

Explotaciones mixtas *(continuación)*

Orientación técnico-económica					
General		Principal		Particular	
Clave		Clave		Clave	
6	Explotaciones de policultivo (continuación)			603	Explotaciones que combinen grandes cultivos y vides
				604	Explotaciones que combinen grandes cultivos y cultivos permanentes
				605	Explotaciones de policultivo con orientación cultivos
				606	Explotaciones de policultivo con orientación hortícola o cultivos generales
7	Explotaciones de poliganadería				
		71	Explotaciones de poliganadería con orientación herbívoros		
				711	Explotaciones de poliganadería con orientación lechera
				712	Explotaciones de policultivo: granívoros y bovinos lecheros combinados
		72	Explotaciones de poliganadería con orientación granívoros		
				721	Explotaciones de policultivo: granívoros y bovinos lecheros combinados

Subdivisión de OTE particulares		Definición	Clave de características y umbrales/techos (referencia: Parte C de este Anexo)
Clave			
		Grandes cultivos > 1/3; vides > 1/3	P1 > 1/3; G04 > 1/3
		Grandes cultivos > 1/3; cultivos permanentes > 1/3; vides ⩽ 1/3	P1 > 1/3; P3 > 1/3; G04 ⩽ 1/3
		Grandes cultivos > 1/3; alguna otra actividad > 1/3	1/3 < P1 ⩽ 2/3; P2 ⩽ 1/3; P3 ⩽ 1/3; P4 ⩽ 1/3; P5 ⩽ 1/3
		1/3 < horticultura o cultivos permanentes ⩽ 2/3; alguna otra actividad > 1/3	[P1 ⩽ 1/3; 1/3 < P2 ⩽ 2/3; P3 ⩽ 1/3; P4 ⩽ 1/3, P5 ⩽ 1/3] o [P1 ⩽ 1/3; P2 ⩽ 1/3; 1/3 < P3 ⩽ 2/3; P4 ⩽ 1/3; P5 ⩽ 1/3]
6061	Explotaciones de policultivo con orientación hortícola	1/3 < horticultura ⩽ 2/3; alguna otra actividad > 1/3	P1 ⩽ 1/3; 1/3 < P2 ⩽ 2/3; P3 ⩽ 1/3; P4 ⩽ 1/3; P5 ⩽ 1/3
6062	Explotaciones de policultivo con orientación cultivos permanentes	1/3 < cultivos permanentes ⩽ 2/3; alguna otra actividad > 1/3	P1 ⩽ 1/3; P2 ⩽ 1/3; 1/3 < P3 ⩽ 2/3; P4 ⩽ 1/3; P5 ⩽ 1/3
		Praderas y herbívoros > 1/3 maíz ⩽ 2/3 o granívoros > 1/3 maíz ⩽ 2/3, combinados con grandes cultivos ⩽ 1/3, horticultura ⩽ 1/3 y cultivos permanentes ⩽ 1/3	[1/3 < P4 ⩽ 2/3; P1 ⩽ 1/3; P2 ⩽ 1/3; P3 ⩽ 1/3] o [1/3 < P5 ⩽ 2/3; P1 ⩽ 1/3; P2 ⩽ 1/3; P3 ⩽ 1/3]
		Praderas y herbívoros > 1/3 maíz ⩽ 2/3; alguna otra actividad > 1/3	1/3 < P4 ⩽ 2/3; P1 ⩽ 1/3; P2 ⩽ 1/3; P3 ⩽ 1/3; P5 ⩽ 1/3
		Praderas y herbívoros ⩽ 2/3; bovinos lecheros > 1/3; vacas lecheras > 2/3 de los bovinos lecheros; alguna otra actividad > 1/3	P4 ⩽ 2/3; P41 > 1/3; J07 > 2/3 de P41; P1 ⩽ 1/3; P2 ⩽ 1/3; P3 ⩽ 1/3; P5 ⩽ 1/3
		Explotaciones de la clase 71, con exclusión de las de la clase 711	
		Granívoros ⩽ 2/3 maíz > 1/3; grandes cultivos ⩽ 1/3; horticultura ⩽ 1/3; cultivos permanentes ⩽ 1/3	1/3 < P5 ⩽ 2/3; P1 ⩽ 1/3; P2 ⩽ 1/3; P3 ⩽ 1/3
		Bovinos lecheros > 1/3; granívoros > 1/3, vacas lecheras > 2/3 de los bovinos lecheros	P41 > 1/3; P5 > 1/3; J07 > 2/3 de P41

Explotaciones mixtas *(continuación)*

Orientación técnico-económica					
General		Principal		Particular	
Clave		Clave		Clave	
7	Explotaciones de poliganadería			722	Explotaciones de poliganadería: granívoros y herbívoros, distintos de los bovinos lecheros, combinados
				723	Explotaciones de poliganadería: granívoros y ganadería mixta
8	Explotaciones mixtas cultivos — ganadería				
		81	Explotaciones mixtas grandes cultivos — herbívoros		
				811	Explotaciones mixtas grandes cultivos con bovinos lecheros
				812	Explotaciones mixtas bovinos lecheros con grandes cultivos
				813	Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros distintos de los bovinos lecheros
				814	Explotaciones mixtas herbívoros, distintos de los bovinos lecheros, con grandes cultivos
		82	Explotaciones mixtas con varias combinaciones cultivos ganadería		
				821	Explotaciones mixtas con grandes cultivos y granívoros
				822	Explotaciones mixtas con cultivos permanentes y herbívoros
				823	Explotaciones con varios cultivos y ganaderías mixtas
9	Explotaciones no clasificables				

Subdivisión de OTE particulares		Definición	Clave de características y umbrales/techos (referencia: Parte C de este Anexo)
Clave			
		(Praderas y herbívoros > 1/3; granívoros > 1/3; bovinos lecheros ⩽ 1/3) o (bovinos lecheros ⩽ 1/3; granívoros > 1/3; vacas lecheras > 2/3 de los bovinos lecheros)	[P4 > 1/3; P5 > 1/3; P41 ⩽ 1/3] ou [P41 > 1/3; P5 > 1/3; J07 ⩽ 2/3 de P41]
		Explotaciones de la clase 72 con exclusión de las de las clases 721 y 722	
		Explotaciones que se hayan excluido de las clases 1 a 7	
		Grandes cultivos > 1/3; praderas y herbívoros > 1/3	P1 > 1/3; P4 > 1/3
		Grandes cultivos > 1/3; bovinos lecheros > 1/3; vacas lecheras > 2/3 de los bovinos lecheros; bovinos lecheros < grandes cultivos	P1 > 1/3; P41 > 1/3; J07 > 2/3 de P41; P41 < P1
		Bovinos lecheros > 1/3; grandes cultivos > 1/3; vacas lecheras > 2/3 de los bovinos lecheros; bovinos lecheros ⩾ grandes cultivos	P41 > 1/3; P1 > 1/3; J07 > 2/3 de P41; P41 ⩾ P1
		Grandes cultivos > 1/3; praderas y herbívoros > 1/3; grandes cultivos > herbívoros, con exclusión de las explotaciones de la clase 811	P1 > 1/3; P4 > 1/3; P1 > P4, con exclusión de la clase 811
		Praderas y herbívoros > 1/3; grandes cultivos > 1/3; praderas y herbívoros ⩾ grandes cultivos con exclusión de las explotaciones de las clases 811 y 812	P4 > 1/3; P1 > 1/3; P4 ⩾ P1; con exclusión de las clases 811 y 812
		Explotaciones de la clase 8, con exclusión de las de la clase 81	
		Grandes cultivos > 1/3; granívoros > 1/3	P1 > 1/3; P5 > 1/3
		Cultivos permanentes > 1/3; praderas y herbívoros > 1/3	P3 > 1/3; P4 > 1/3
		Explotaciones de la clase 82, con exclusión de las de las clases 821 y 822	
8231	Explotaciones agrícolas	Abejas > 2/3	J18 > 2/3
8232	Explotaciones mixtas variadas	Explotaciones de la clase 823 con exclusión de las de la subdivisión 8231	
		Explotaciones no clasificables	

C.

I. Claves que agrupan varias características consignadas en las encuestas de estructuras 1985 y 1987

P1 *Grandes cultivos* = D01 (trigo blando y escanda) + D02 (trigo duro) + D03 (centeno) + D04 (cebada) + D05 (avena) + D06 (maíz-grano) + D07 (arroz) + D08 (los demás cereales) + D09 (legumbres secas) + D10 (patatas) + D11 (remolacha azucarera) + D12 (plantas de escarda forrajeras) + D13 (plantas industriales) + $D14_a$ (hortalizas frescas, melones, fresas producidas al aire libre) + D18 (plantas forrajeras) + D19 (semillas y plantas de tierras labradas) + D20 (los demás cultivos de tierras labradas) + 101 (cultivos sucesivos secundarios no forrajeros) (1).

P2 *Horticultura* = $D14_b$ (hortalizas frescas, melones, fresas producidas al aire libre en cultivos intensivos) + D15 (hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero) + D16 (flores y plantas ornamentales producidas al aire libre) + D17 (flores y plantas ornamentales de invernadero) + 102 (setas).

P3 *Cultivos permanentes* = G01 (plantaciones de árboles frutales y bayas) + G02 (plantaciones de cítricos) + G03 (olivares) + G04 (viñedos) + G05 (viveros) G06 (los demás cultivos permanentes) + G07 (cultivos permanentes de invernadero).

P4 *Praderas y herbívoros* = F01 (praderas permanentes y pastizales, excluidos los pastizales pobres) + F02 (pastizales pobres) + J01 (equinos) + J02 (bovinos de menos de 1 año) + J03 (bovinos machos de 1 año a menos de 2 años) + J04 (bovinos hembras de 1 año a menos de 2 años) + J05 (bovinos machos de 2 años y más) + J06 (terneras) + J07 (vacas lecheras) + J08 (las demás vacas) + J09 (ovinos) + J10 (caprinos).

P5 *Granívoros* = J11 (lechones de un peso vivo inferior a 20 kg) + J12 (cerdas reproductoras de 50 kg y más) + J13 (los demás cerdos) + J14 (pollos de carne) + J15 (ponedoras) + J16 (las demás aves de corral: patos, pavos, ocas y pintadas) + J17 (conejas madres).

P11 *Cereales* = D01 (trigo blando y escanda) + D02 (trigo duro) + D03 (centeno) + D04 (cebada) + D05 (avena) + D06 (maíz grano) + D07 (arroz) + D08 (los demás cereales).

P41 *Bovinos lecheros* = J02 (bovinos de menos de 1 año) + J04 (bovinos hembras de 1 año a menos de 2 años) + J06 (terneras) + J07 (vacas lecheras).

P42 *Bovinos* = J02 (bovinos de menos de 1 año) + J03 (bovinos machos de 1 año a menos de 2 años) + J04 (bovinos hembras de 1 año a menos de 2 años) + J05 (bovinos machos de 2 años y más) + J06 (terneras) + J07 (vacas lecheras) + J08 (las demás vacas).

P51 *Cerdos* = J11 (lechones de un peso vivo inferior a 20 kg) + J12 (cerdas reproductoras de 50 kg y más) + J13 (los demás cerdos).

P52 *Aves de corral* = J14 (pollos de carne) + J15 (ponedoras) + J16 (las demás aves de corral: patos, pavos, ocas y pintadas).

P111 *Cereales sin arroz* = D01 (trigo blando y escanda) + D02 (trigo duro) + D03 (centeno) + D04 (cebada) + D05 (avena) + D06 (maíz grano) + D08 (los demás cereales).

P121 *Plantas de escarda* = D10 (patatas) + D11 (remolacha azucarera) + D12 (plantas de escarda forrajeras).

(1) Los cultivos sucesivos secundarios no forrajeros (101) formarán parte de los grandes cultivos (P1) y sus MBE serán los mismos que los de los grandes cultivos correspondientes.

II. Cuadro de equivalencia entre las rúbricas de las encuestas sobre estructura de las explotaciones agrícolas 1985 y 1987 y las rúbricas de la ficha de explotación de la red de información contable agrícola (RICA)

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE	
Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrícolas 1985 y 1987 Reglamento (CEE) nº 1463/84 del Consejo	Ficha de explotación de la RICA Reglamento (CEE) nº 2237/77 de la Comisión
I. *Cultivos*	
D01 Trigo blando y escanda	120. Trigo blando y escanda
D02 Trigo duro	121. Trigo duro
D03 Centeno	122. Centeno
D04 Cebada	123. Cebada

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE	
Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrícolas 1985 y 1987 Reglamento (CEE) nº 1463/84 del Consejo	Ficha de explotación de la RICA Reglamento (CEE) nº 2237/77 de la Comisión
D05 Avena	124. Avena 125. Mezclas de cereales
D06 Maíz-grano	126. Maíz-grano
D07 Arroz	127. Arroz
D08 Los demás cereales	128. Los demás cereales
D09 Legumbres secas	129. Legumbres secas
D10 Patatas	130. Patatas
D11 Remolacha azucarera	131. Remolacha azucarera
D12 Plantas de escarda forrajeras	144. Plantas de escarda forrajeras
D13 Plantas industriales a Tabaco b Lúpulo c Algodón d Las demás plantas oleaginosas o textiles y las demás plantas industriales 1 las demás plantas oleaginosas o textiles 2 las demás plantas industriales	 134. Tabaco 133. Lúpulo 132. Plantas oleaginosas herbáceas (1) 135. Las demás plantas industriales (1)
D14 Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivos al aire libre	136. Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivos al aire libre
D14b Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo intensivo producidas al aire libre	137. Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo intensivo producidas al aire libre
D15 Hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero	138. Hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero
D16 Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) producidos al aire libre	140. Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) producidas al aire libre
D17 Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) de invernadero	141. Flores y plantas ornamentales de invernadero
D18 Plantas forrajeras a Praderas y pastizales temporales b Las demás	 147. Praderas temporales 145. Las demás plantas forrajeras
D19 Semillas y plantas de tierras labradas	142. Semillas de hierba 143. Las demás semillas
D20 Los demás cultivos de tierras labradas	148. Los demás cultivos de tierras labradas: cultivos de tierras labradas no incluidos en las rúbricas 120 a 147
D21 Barbechos	146. Barbechos
F01 Praderas permanentes y pastizales (excluidos los pastizales pobres) F02 Pastizales pobres	150. Praderas y pastizales permanentes 151. Veredas
G01 Plantaciones de frutales y bayas a Frutas, frescas, incluidas las bayas b Frutos de cáscara	152. Plantaciones de frutales y bayas
G02 Plantaciones de cítricos	153. Plantaciones de cítricos
G03 Olivares	154. Olivares

(1) Dado que la correspondencia entre las rúbricas de las encuestas de estructuras y de la ficha de explotación de la RICA no está completamente garantizada en todos los Estados miembros, deberán establecerse MBE específicos para Bélgica, Luxemburgo y los nomos de Grecia.

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE	
Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrícolas 1985 y 1987 Reglamento (CEE) nº 1463/84 del Consejo	Ficha de explotación de la RICA Reglamento (CEE) nº 2237/77 de la Comisión
G04 Vides a Vino de calidad b Los demás vinos c Uva de mesa d Pasas	155. Vides
G05 Viveros	157. Viveros
G06 Los demás cultivos permanentes	158. Los demás cultivos permanentes
G07 Cultivos permanentes de invernadero	156. Cultivos permanentes de invernadero
101 Cultivos sucesivos secundarios no forrajeros	
102 Setas	139. Setas
E Huertos familiares	

II. *Ganado*

J01 Equinos	22. Equinos (de cualquier edad)
J02 Bovinos de menos de 1 año a machos b hembras	23. Terneros de engorde 24. Los demás bovinos de menos de 1 año 33. Búfalos de menos de 1 año
J03 Bovinos machos de 1 año a menos de 2 años	25. Bovinos de 1 año a menos de 2 años, machos 34. Búfalos de 1 año a menos de 2 años
J04 Bovinos hembras de 1 año a menos de 2 años	26. Bovinos de 1 año a menos de 2 años, hembras 35. Búfalas de 1 año a menos de 2 años
J05 Bovinos machos de más de 2 años	27. Bovinos de 2 años y más, machos 36. Búfalos de 2 años y más
J06 Terneras de 2 años y más	28. Terneras para cría 29. Terneras de engorde 37. Búfalas de 2 años y más que no hayan parido
J07 Vacas lecheras	30. Vacas lecheras 31. Vacas lecheras de reposición 38. Búfalas que hayan tenido al menos un parto
J08 Las demás vacas	32. Las demás vacas 1. Bovinos hembras que hayan tenido al menos un parto (incluidos los de menos de 1 año) que se dediquen exclusiva o principalmente a la producción de terneros 2. Vacas de labor 3. «Las demás vacas» de reposición 39. Las demás búfalas de 2 años y más
J09 Ovinos (de cualquier edad) a Ovejas b Los demás ovinos	 40. Ovejas (de 1 año y más) 41. Los demás ovinos
J10 Caprinos (de cualquier edad) a Hembras reproductoras b Los demás caprinos	42. Caprinos (de cualquier edad)

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE	
Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrícolas 1985 y 1987 Reglamento (CEE) nº 1463/84 del Consejo	Ficha de explotación de la RICA Reglamento (CEE) nº 2237/77 de la Comisión
J11 Lechones de un peso vivo inferior a 20 kg	43. Lechones de un peso vivo inferior a 20 kg
J12 Cerdas reproductoras de 50 kg y más	44. Cerdas reproductoras de 50 kg y más
J13 Los demás porcinos	45. Cerdos de engorde 46. Los demás porcinos
J14 Pollos de carne	47. Pollos de carne
J15 Ponedoras	48. Ponedoras
J16 Las demás aves de corral	49. Las demás aves de corral
J17 Conejas madres	
J18 Abejas	

ANEXO III

DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LAS EXPLOTACIONES

A. DEFINICIÓN DE LA UNIDAD DE DIMENSIÓN EUROPEA (UDE)

1. La unidad de dimensión europea se basa en el valor de 1 000 ECUS de margen bruto estándar total de la explotación para el período de referencia «1980», tal como se ha fijado en el párrafo primero del Anexo III de la Decisión 78/463/CEE de la Comisión, modificada en último lugar por la Decisión 84/542/CEE.

2. Para los períodos de referencia posteriores de renovación de los MBE, el valor de 1 000 ECUS se multiplicará por un coeficiente que permita tener en cuenta, en términos monetarios, la evolución agroeconómica global en el conjunto de la Comunidad Económica Europea.

 Dicho coeficiente será calculado por la Comisión y fijado previs consulta a los Estados miembros.

B. DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LA EXPLOTACIÓN

La dimensión económica de una explotación se obtendrá dividiendo el margen bruto estándar total de la explotación por el número de ECUS en función del cual se haya determinado la UDE para el período de referencia correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la letra A del presente Anexo.

C. CLASES DE DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LAS EXPLOTACIONES

Las explotaciones se clasificarán de acuerdo con las clases de dimensión cuyos límites se indican a continuación:

Clases	*Límites en UDE*
I	menos de 2 UDE
II	2 a menos de 4 UDE
III	4 a menos de 6 UDE
IV	6 a menos de 8 UDE
V	8 a menos de 12 UDE
VI	12 a menos de 16 UDE
VII	16 a menos de 40 UDE
VIII	40 a menos de 100 UDE
IX	100 UDE y más.

Las disposiciones que regulen las aplicaciones en los ámbitos de la red de información contable agrícola y de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas podrán prever una agrupación de las clases de dimensión III y IV por una parte y V y VI por la otra.

Los Estados miembros que, en aplicación del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 79/65/CEE, fijen para el ámbito de observación de la red de información contable agrícola un umbral de dimensión económica de las explotaciones que no coincida con los límites de las clases de dimensión anteriormente indicados, las dividirán en subclases cuyos límites correspondan a los umbrales fijados.